



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2018-00923-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO SUÁREZ DUQUE
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. ESP
CORREOS ELECTRÓNICOS	<p>Demandante:</p> <p>william_apote80@yahoo.es</p> <p>suarezduque@yahoo.com</p> <p>Demandado:</p> <p>esantsaesp@esant.com.co</p>
MINISTERIO PÚBLICO:	yvillareal@procuraduria.gov.co
TEMA:	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARA “SINIESTRO DE INESTABILIDAD DE LA OBRA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POST CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2003 de 2011.
AUTO INTERLOCUTORIO No.	822.
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a que para el día 27 de octubre de 2021 a partir de las 08:00 a.m., el H. Consejo de Estado programó una reunión de socialización para la implementación del sistema para la gestión judicial SAMAI en la jurisdicción contencioso administrativa de Santander, no es posible llevar a cabo la audiencia de pruebas programada para la misma fecha al interior del proceso de la referencia.

En consecuencia, atendiendo a la programación y agenda interna del despacho, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas

el día ONCE (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.) conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. ESP** para que designe apoderado en los términos del artículo 75 del CGP, teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 02 de julio de 2021, la gerente suplente de la entidad informó sobre el deceso del abogado que fungía como tal y, a la fecha, no se ha realizado dicha actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d897d85f742ed12aba9d42563fc23527c4fcd29e0fafc66fd972b744935cff7

Documento generado en 25/10/2021 09:40:54 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANA TULIA BUITRAGO LATORRE
DEMANDADO:	UGPP
CORREOS ELECTRÓNICOS:	Demandante: Avellanedatarazonaabogados@gmail.com Demandado: rballesteros@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO:	AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS, PRESCINDE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TEMA:	Pensión Gracia
AUTO INTERLOCUTORIO No.	826.
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia por redistribución¹ y, en tal virtud se impartirá el siguiente trámite:

1. Asumir conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.
2. Revisado el expediente, se observa que la parte demandada formuló excepciones que no se encuentran enlistadas como previas, al tenor de lo

¹En virtud de los Acuerdos No. CSJSAA21-17 de 10 de febrero de 2021, “por medio del cual se redistribuyen procesos de los Despachos de los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander al Despacho creado con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020”, y No. PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020, “Por el cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creó unos cargos de carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”



dispuesto en el artículo 100 del CGP², por lo que su resolución se realizará en la sentencia.

3. En virtud que no existen excepciones previas por resolver, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se **PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL** prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y, en su lugar, la Sala Unitaria adopta las siguientes decisiones:

4. Del Saneamiento del proceso

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

5. De la fijación del litigio

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los argumentos de defensa propuestos con su contestación, la Sala Unitaria procede a fijar el litigio formulando los siguientes PROBLEMAS JURÍDICOS que se extraen de aquellas circunstancias frente a las cuales las partes encuentran discrepancia y serán motivo de definición por parte de la Sala de decisión en la sentencia:

P.J.1. *¿Hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución N° RDP 008025 del 01 de marzo de 2017 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia y la Resolución N° RDP 022860 del 31 de mayo de 2017 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, al haber sido expedidos con:*

a. Falsa motivación, porque la demandante acreditó haber cumplido con 20 años de servicios como docente del orden territorial exigidos en la Ley 114 de 1913 y la UGPP no tuvo en cuenta el proceso de descentralización de la educación fundamentado en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001?

b. Infracción de las normas en que debían fundarse, porque el vínculo de la demandante es departamental, nacionalizado por la Ley 43 de 1975 y es válido, en los términos de la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento de la pensión gracia?

² Con la modificación impartida al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 –Artículo 38-, la resolución de las excepciones previas se debe realizar con estricto apego a lo reglado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.



P.J.2. *A título de restablecimiento, ¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca a su favor pensión gracia a partir del 17 de agosto de 2013, junto con los reajustes consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993?*

5. De la posibilidad de conciliación

Conforme lo previsto en el numeral 8° de la Ley 1437 de 2011, el Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias y las requiere, a través de esta providencia, para que, de existir alguna fórmula de arreglo, la misma sea propuesta oportunamente ante el Despacho (art. 66 del Decreto 1818 de 1998), para proceder a su estudio de fondo.

6. De las medidas cautelares

No existen actualmente solicitudes tendientes a dicho fin, por lo que no hay lugar a emitir, en esta oportunidad, pronunciamiento al respecto.

7. Del decreto de pruebas

a. Parte demandante

i. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, las cuales obran en el archivo digital 01 que corresponden a las enlistadas en la demanda en el acápite de PRUEBAS (página 34):

- Copia del expediente administrativo.
- Constancia de notificación de la Resolución N° RDP 008025 del 01 de marzo de 2017, de fecha 29 de marzo de 2017.
- Constancia de notificación de la Resolución N° RDP 022860 del 31 de mayo de 2017, de fecha 20 de junio de 2017.
- Resolución N° 2987 del 18 de diciembre de 2002
- Acta de entrega de la administración del servicio educativo del Departamento de Santander al Municipio de Bucaramanga.

b. Parte demandada

i. Documentales aportadas

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con su contestación de demanda, las cuales corresponden al expediente administrativo que fue aportado en medio magnético (CD) y que obra en la carpeta 02 y 03 del expediente digital.

ii. Documentales a oficiar



OFICIAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan remitir con destino a este proceso certificación en la que obre:

- El tiempo de servicio que la señora ANA TULIA BUITRAGO LATORRE identificada con c.c. 27.788.669 prestó en cada entidad.
- La clase de vinculación o vinculaciones que tuvo con la entidad de orden territorial, especificando el tipo de nombramiento: territorial o nacional.
- Tiempo de servicio en cada una de las vinculaciones
- Los recursos con los que se cancelaba lo devengado por la demandante en cada uno de los periodos laborados
- Si existió cambio en la vinculación por la descentralización de la educación.

Lo anterior, discriminado y detallado, con cada uno de los actos administrativos expedidos.

8. Órdenes a Secretaría:

8.1. La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

Librar los oficios correspondientes con las pruebas solicitadas oportunamente por la parte demanda y cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos. Para el efecto, con anotación que no requerirá de su firma, deberá dejar las respectivas constancias en el expediente digital de los oficios librados, los cuales serán gestionados por el apoderado de la parte solicitante (parte demandada), quien deberá allegar al expediente la respectiva constancia del trámite adelantado.

En el evento de que vencido el plazo de diez (10) días calendario establecido para que se dé respuesta, no se recibiere de parte de las entidades oficiadas lo solicitado, requiéraseles por **UNA SOLA y ÚLTIMA VEZ** a éstas, advirtiéndoles acerca de las sanciones legales que podría imponérseles a los responsables de responder por desacatar órdenes judiciales con la posibilidad de compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación por incumplir su deber legal. En su oportunidad, repórtese al Despacho. De lo anterior deberá dejar las respectivas constancias sin firma, en el expediente digital.



9. Cierre etapa probatoria

Teniendo en cuenta que, en el presente asunto no existen pruebas por practicar, la Sala unitaria en aplicación de los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, en caso de que no se promuevan los recursos de ley que proceden contra la anterior decisión, y por considerar innecesario realizar audiencia para incorporar dichas pruebas, dispone que la contradicción de las mismas se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término del traslado dispuesto en el punto anterior, sin auto que lo ordene, la Escribiente G-1 adscrita al despacho dejará constancia escrita en el expediente digital del CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS; decisión que la Secretaría registrará en el Sistema Justicia Judicial Siglo XXI, con el fin de advertir a las partes que una vez en firme, se continuará con la ETAPA DE ALEGACIONES. La Secretaría reportará al Despacho las actuaciones procesales que con ocasión del cierre probatorio se adelanten.

10. Traslado para alegatos de conclusión

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente, correrá el término de diez días (10) para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus escritos de alegaciones y concepto, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Finalmente, con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, es DEBER del Tribunal informar a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones



judiciales; además, el cumplimiento de los deberes de las partes, apoderados y demás sujetos procesales.

11. Deberes de las partes e intervinientes.

11.1. Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

11.2. Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

11.3. ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

12. Información de correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

Con el fin de mantener la integridad y unidad del expediente, garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se informa a los sujetos procesales los correos, canales y herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

AUDIENCIA VIRTUALES: Plataformas TEAMS y/o LIFESIZE, contando con el soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568 adscrita al Despacho 07 de la Corporación.

RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CANAL DIGITAL PARA CONSULTA DE EXPEDIENTES: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.



En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ABSTIENE el Despacho de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial virtual dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se declaran agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

CUARTO: Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: SE DECRETAN e INCORPORAN las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte demandada, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Se **ORDENA OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la recepción de la comunicación, se sirvan aportar la información solicitada en el **punto ii, del literal b, del numeral 7** de la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Se **ORDENA** que la contradicción de las pruebas ordenadas en el numeral anterior, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011, por prescindirse de



llevar a cabo audiencia de pruebas virtual dentro del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

UNDÉCIMO: Se **imparten órdenes** a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

DUODÉCIMO: Se informan correos, canales y herramientas institucionales a utilizar en las actuaciones judiciales.

DÉCIMO TERCERO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f1fd26cc0228b09608bbf89a25fd39869d881e3ed82e5c31520fe360558ad79

Documento generado en 25/10/2021 09:40:58 a. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nulidad y restablecimiento del derecho
Auto Prescinde Audiencia Inicial
Demandante: Ana Tulia Buitrago Latorre
Demandado: UGPP
Radicado No. 680012333-2019-00295-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00493-00
DEMANDANTE	FIDUPREVISORA S.A vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: gmlopezv@parugp.com.co parcal@parugp.com.co
Ministerio Publico:	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
Tema	Nulidad acto resuelve excepciones en proceso de cobro coactivo
Auto Interlocutorio No.	827.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda promovida por la **FIDUPREVISORA S.A** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**. Para resolver, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora, pretende con la demanda, las siguientes pretensiones:



2.1. PRINCIPALES

2.1.1. *Se declaren Nulas: la Resolución No. 06586 del 24 de agosto de 2020 por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones y se dispone seguir adelante con la ejecución, y la Resolución No. 08983 del 19 de octubre 2020 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición por violación al debido proceso y demás derechos de orden constitucional que se explicarán en los acápite subsiguientes, en cuanto no vincularon al Ministerio de Trabajo, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Agricultura y al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP.*

2.1.2. *Como Restablecimiento del Derecho se ordene la vinculación al proceso coactivo, como parte ejecutada, como litisconsortes necesarios o cuasinecesarios, a las siguientes Entidades que tienen que ver con el proceso de pago ante el FOPEP y ordenar que cumplan con su función es decir:*

MINISTERIO DE TRABAJO FOPEP: como cuenta administrada por el Ministerio de Trabajo, realizar la revisión de las cuentas y posterior envío al Ministerio de Trabajo para su aprobación.

MINISTERIO DE TRABAJO: A realizar la revisión de las cuentas y la aprobación de pago de las mismas, así como de la liquidación del crédito del coactivo como tal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL: A incluir las cuotas partes que se encuentran fuera de Cálculo Actuarial y tramitar su aprobación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO: Aprobar el cálculo actuarial remitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2.1.3. *Se condene al Departamento de Santander a pagar las costas y agencias en derecho que se causen debido a la presentación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

2.1.4. *Se exhorte al Departamento de Santander en el sentido de señalar que el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación únicamente puede autorizar ante el FOPEP las cuotas partes que cumplen los requisitos legales para su aprobación.*

El artículo 162 del CPACA que consagra los requisitos de la demanda, dispone:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*



3. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

(...)

Conforme a lo anterior, la demanda se debe dirigir contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, lo cual significa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe presentarse contra la autoridad que expidió el acto que se acusa ilegal y, eventualmente, contra las autoridades que hayan intervenido en esa decisión.

Revisado el contenido del escrito introductorio, la Sala Unitaria observa que el acto cuya nulidad se pretende, corresponde a la Resolución No. 06586 del 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se resuelve un escrito de excepciones y se dispone seguir adelante con la ejecución, y la Resolución No. 08983 del 19 de octubre 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidos únicamente por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Así las cosas, aunque la demanda se promovió también contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA**, la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**, el argumento para así considerarlo corresponde a que el demandante considera que era necesaria su vinculación al proceso de cobro coactivo, pero esta circunstancia no conlleva a que sea necesaria la vinculación de estas entidades al presente proceso como partes demandadas porque: **i)** no expidieron los actos demandados, **ii)** no intervinieron en la actuación administrativa que culminó con los mismos y **iii)** su vinculación al proceso de cobro coactivo deviene como consecuencia de la prosperidad o no del cargo de nulidad que se formuló contra los mentados actos, y será en aquel proceso donde se impongan las obligaciones que por ley correspondan a cada entidad.

Por lo tanto, la demanda no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, y en consecuencia, corresponde a la parte demandante corregirla conforme pasa a señalarse:

1. Se debe afirmar si se convoca como parte demandada a la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA**, la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**



y la **CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP).**

2. Colorario de lo anterior, se deben precisar los hechos u omisiones en que incurrió cada una de las entidades **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA**, la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**, y que sustentan lo pretendido con la demanda.
3. Igualmente, lo que se pretenda sea reconocido en este proceso judicial por cada una de estas entidades expresado con precisión y claridad.

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA¹ se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto, integrando las correcciones con la demanda inicial en un mismo documento como lo dispone el último inciso del artículo 173 del CPACA.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **FIDUPREVISORA S.A** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE AGRICULTURA**, la **NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO**, la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **CUENTA DE FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL (FOPEP)**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la

¹ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

CUARTO: Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce
Magistrada
Oral 007
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec4cbef52828d41a1c115fb2b3473f2e25aa55dd65224f42854950a8f774e91d
Documento generado en 25/10/2021 09:41:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG.PONENTE FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2017-01463-00
Demandante	ANA JOSEFA RIVERO RAMIREZ, DIANA MARCELA CONTRERAS Y OTROS.
Demandado	INVIAS Y OTROS.
Notificaciones Judiciales	infraestructura@santander.gov.co njudiciales@invias.gov.co aymabogadosespecializados@hotmail.com planeacionsantander.gov.co
Asunto	ORDENA CONFORMACION EQUIPO INTERDISCIPLINARIO – CIERRA INCIDENTE DE DESACATO

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020):

“(...) rendir dictamen pericial a razón de emitir concepto acerca de la propuesta presentada por la comunidad y de la cual se allegue el plano a este proceso, para estudiar la posibilidad de correr la paralela hacia autopista, alejarla lo más posible del barrio y que obras se pueden emprender para el aislamiento de la población del Barrio Molinos Altos. (...)”

Se libro el oficio No.18 el cual fue respondido por el señor JAIME RENE RODRIGUEZ CANCINO en calidad de Secretario de Infraestructura Departamental, quien manifestó que se conformara un equipo interdisciplinario integrado por: a nivel Municipal por la Secretaria de Planeación de Floridablanca, a nivel Departamental por la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Infraestructura, así mismo por entidades como el Área Metropolitana de Bucaramanga -AMB- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, en lo que respecta a la designación del perito para dar el concepto requerido.

De conformidad a lo anterior y con el fin de dar trámite al proceso se ordenará al Secretario de Infraestructura Departamental, coordinar la conformación del equipo interdisciplinario sugerido, en este sentido, se concederá el término de quince (15) días, so pena de incurrir en desacato, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que realice todas las gestiones pertinentes a la conformación del equipo referenciado y así mismo allegue al Despacho información del perito elegido , para que proceder a su efectiva designación y aceptación del cargo.

Por último, en lo que atañe al trámite incidental por desacato en contra del Secretario de Planeación Departamental, se resuelve darlo por terminado, por haber desaparecido los fundamentos fácticos que dieron lugar a la apertura del mismo.

Link Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhPuMnTjq_NJhbS8HaFE-z8B54UciKBtspdL2BF9gvmoBA?e=rxPaTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a55d2b2d61dda4ea5a8fe64656e0032e53dc40371603bef30aa5c92b637b8695

Documento generado en 25/10/2021 03:17:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123333-2018-00762-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO
DEMANDADOS	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER -EMPAS- ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA -AMB- MUNICIPIO DE BUCARAMANGA CORPORACION DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA -CDMB- DEPARTAMENTO DE SANTANDER
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacionesjudiciales@empas.gov.co notificacionesjudiciales@amb.gov.co notificaciones@bucaramanga.gov.co santander@defensoria.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co notificaciones@santander.gov.co martha.villabona@empas.gov.co
ASUNTO	AUTO REQUIERE ACCIONADOS

Se encuentra el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que se vincularon nuevos demandados dentro del proceso, por tanto, este Despacho ordena requerir a la CDMB y al Departamento de Santander, así como reiterar la presente solicitud a los demás demandados si a bien lo tienen, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de conciliación de la entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso y los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá sobre la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por último, se pone a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, se comparte el link de acceso al mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_Kga_2mz1pEjmNq6DkJMJgBrn4iNsKIETdb-tvFj9ymxA?e=yKEang

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
207e70666bd92acfbf7408e43bf4db1831518030811b20c7ce3a10daabfd3e10
Documento generado en 25/10/2021 03:17:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2018-00887-00
Demandante	ZORAIDA GOMEZ GOMEZ
Demandado	UGPP
Tema	RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Asunto	Auto fija litigio y decreta pruebas, para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: flastonygelvezserrano@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co yvillareal@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, advirtiéndose que no existen excepciones previas por resolver, y que únicamente procede el decreto de prueba documental solicitada por las partes, razón por la que, en virtud de los principios constitucionales y procesales¹ en especial el de **celeridad, economía procesal y eficacia**, y para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA, sobre sentencia anticipada, se dispone:

1. De la fijación del litigio

¹ Artículo 103 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En forma previa al pronunciamiento frente a las pruebas, se fijará el litigio dentro del presente asunto, para cuyo efecto se tendrá en cuenta los hechos relevantes de la demanda y el pronunciamiento que frente a ello se realizó en la contestación de la misma, así como los demás extremos del litigio, esto es, las pretensiones, los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa de la entidad demandada.

Bajo este orden de ideas la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** en el presente asunto estará orientado a determinar si:

1.1. ¿La señora **ZORAIDA GOMEZ GOMEZ** tiene derecho a la reliquidación de pensión de vejez con la inclusión de los factores salariales y prestacionales señalados en las pretensiones omitidos por la parte demandada por su condición de empleada pública de la rama judicial?

1.2 De ser así, procede decretar la nulidad parcial de la Resolución PAP024050 del 29/10/2010 en cuanto a su monto pensional y no en cuanto a derecho; y la nulidad de las resoluciones RPD 037840 del 03/10/2017 y RPD 046076 del 12/12/2017 expedidas por la UGPP al omitir la inclusión de los emolumentos a los que tendría derecho la accionante, factores económicos y prestacionales devengados por esta en su condición de empleada pública de la rama judicial y en consecuencia ordenar a su favor el restablecimiento del derecho que solicita en la demanda.

1.3 O si por el contrario, conforme a la defensa del demandado, la decisión tomada cumple con la normatividad vigente para el NO reconocimiento de una reliquidación de la pensión de vejez a la señora **ZORAIDA GOMEZ GOMEZ**.

2. De las pruebas

Para los efectos contemplados en el artículo 182A del CPACA y teniendo en cuenta los términos en que ha sido fijado el litigio, el Despacho se pronunciará frente a las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, advirtiendo que, además de las pruebas documentales aportadas por la parte actora y por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, la parte demandante solicitó al despacho se oficiara a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA POTECCION SOCIAL UGPP** y a la **RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** en relación con la cual se dispone:

2.1 Ofíciase a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA POTECCION SOCIAL UGPP**, para que remita, pen un término de cinco (5) días, el expediente administrativo de la demandante y en especial lo siguientes actos administrativos:

- Resolución Número PAP 024050 del 20/10/2010
- Resolución Número RDP 037840 del 03/10/2017
- Resolución Número RDP 046076 del 12/12/2017
- Resolución Número RDP 048234 del 27/12/2017
- Constancia No. 045 de fecha marzo 16 de 2017 de reconocimiento pagos y descuentos pagados por la Rama Judicial que se encuentran en el expediente de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA POTECCION SOCIAL UGPP**, expedido por la pagadora de la Dirección Seccional Bucaramanga.

2.2 Ofíciase a la **RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL** para que remita, en un término de cinco (5) días, las planillas y certificados salariales, prestacionales y todos los haberes devengados y pagados por la Rama Judicial con ocasión de la actividad laboral de la demandante durante todo su historial laboral.

Por otro lado, la parte demandada solicitó al despacho se oficiara a la **RAMA JUDICIAL** y al **FOPEP – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA** en relación con la cual se dispone:

2.3 Ofíciase a la **RAMA JUDICIAL** para que remita, por un término de cinco (5) días, certificación de los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a CAJANAL – EICE/UGPP de las cotizaciones adelantas por la señora **ZORAIDA GOMEZ GOMEZ**. De igual forma, debe certificar a que entidad aporto el tiempo de servicio de la parte demandante en el lapso de 2010 a 2016.

2.4 Ofíciase al **FOPEP – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA** para que remita, por un término de cinco (5) días, certificado de nómina de la parte demandante, para evidencia la fecha de efectividad del beneficio pensional de la señora **ZORAIDA GOMEZ GOMEZ**.

El oficio será cargado en el expediente digital para que la parte demandada le dé el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETANSE las pruebas solicitadas por las partes en los precisos términos consignados en la parte motiva de esta providencia y la documental solicitada.

TERCERO: Vencido el término concedido para dar respuesta al oficio a librar o allegada la repuesta al respectivo requerimiento, ingrésese el expediente al despacho para correr traslado para alegar de conclusión o adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **8f9c978baf55f8576dbad21a359fbfcbb-
cacb6204e6e43e5dbaacac33dacab41**

Documento generado en 25/10/2021 03:17:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
DEMANDADO NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION
RADICADO 680012333000 2018 01003 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se dispone CORRER TRASLADO de la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, para que los demandados se pronuncien sobre aquella dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

1fea1e4bdd6e665b510b395bfddd1a16f59145da07d194619ce67e3ca7a7c59f

Documento generado en 25/10/2021 03:17:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000 2018 01003 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	ARLEY MENDEZ DE LA ROSA
DEMANDADOS	NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
TRÁMITE	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	NULIDAD DE ACTOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	DEMANDANTE: arleymendezdelarosa@yahoo.es DEMANDADA: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co yvillarral@procuraduria.gov.co

Se encuentra el proceso a despacho para decidir sobre la demanda presentada y la solicitud de medida cautelar de urgencia:

I. DE LA MEDIDA CAUTELAR

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos – Resolución 345 de 8 de julio de 2016 por medio de la cual se conforma orden de lista de elegibles- y Decreto 3295 de 8 de agosto de 2016- por medio del cual se nombra en periodo de prueba al Dr. Iván Fernando Prada Macías como Procurador Judicial 160 para asuntos administrativos de la ciudad de Bucaramanga- entre otros, proferidos por la Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se solicita medida cautelar de Urgencia.

2. De la medida cautelar de urgencia solicitada

El escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar de urgencia, señala:

El Dr. Iván Fernando Prada Macías renunció al cargo de Procurador para aceptar el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander posesionándose de este el 1 de junio de 2021.

Ha acontecido la vacancia del nombramiento de quien en los términos de la demanda inicial ocupaba el lugar que se asignaría judicialmente al actor una vez se efectuara el análisis sobre la legalidad de los parámetros tenidos en cuenta para negar la puntuación por experiencia y por asignación de puntuación a la especialización en Gobierno Municipal.

Al presentarse la vacancia definitiva en el cargo de Procurador 160 alguno o varios de los Procuradores Judiciales II elevarán petición de traslado, con lo cual, podrán a futuro resultar nugatorios los derechos del demandante a que se provea su nombramiento en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior solicita que se decrete con urgencia la suspensión del trámite de traslado de cualquier Procurador Judicial II de carrera al cargo de Procurador 160 judicial II en asuntos administrativos de la ciudad de Bucaramanga.

3. Consideraciones

El artículo 234 de la ley 1437 de 2011 señala: Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuándo cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior.

La facultad que confiere la norma, si bien permite la adopción de la medida de manera excepcional, no excluye el cumplimiento de los requisitos legales para su adopción, los cuáles, para el caso concreto están referidos en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011:

(...)

EN LOS DEMAS CASOS, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda este razonablemente fundada en derecho
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones...que permitan concluir mediante un juicio de ponderación que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones... Destacado fuera de texto.

Sin embargo, no es del caso proceder a su análisis para efecto de decidir sobre la misma, teniendo en cuenta que lo pretendido, de ordenarse caería en el vacío, toda vez que se presenta la figura del hecho consumado.

En efecto, es hecho notorio¹, conocido en esta Corporación, que la vacancia que se presentó por la renuncia del Dr. Iván Fernando Prada Macías, ha sido cubierta mediante la modalidad de traslado, razón por la cual la cautela es improcedente.

En consecuencia, se dispone: **Declarar improcedente** la medida cautelar de urgencia peticionada.

II. DE LA ADMISION DE LA DEMANDA.

Se advierte que, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en

¹ Artículo 167 CGP: ... Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 2, artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ARLEY MENDEZ DE LA ROSA** en contra de **NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 a: **i) NACION – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION ii) Agente del Ministerio Público.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.
- II. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora a arleymendezdelarosa@yahoo.es así como a la agencia nacional de defensa jurídica del estado.

SEXTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería a la Dra. ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4372aad119360860e715505f4565759576b4b438f01bb433586e7df12c79fe4

Documento generado en 25/10/2021 03:16:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2019-00082-00
ACCIONANTE	OSCAR JAVIER PAEZ FLOREZ
ACCIONADOS	EMPAS – METROLINEA S.A.
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Oscarjavierp132@hotmail.es santander@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@empas.gov.co apontejuridica@hotmail.com johis1609@hotmail.com yvillareal@procuraduria.gov.co oscarcarvajal21@defensoria.gov.co notificacionesjudiciales@metrolinea.gov.co velabogado@gmail.com
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, para que presenten por escrito sus alegatos, término durante el cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1dedaa0b4faf79eb7256fc3900ec95d09021e837ddb57ea1a24164c17a0a39**
Documento generado en 25/10/2021 03:16:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SIGCMA-SGC

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2019-00261-00
Accionante	CARLOS HERNAN LOPEZ PINEDA Y OTROS
Accionado	MUNICIPIO DE OIBA; INVIAS
Notificaciones Judiciales	variedadesbeiraoiba@hotmail.com ; rafaelrojasnotificaciones@gmail.com w_fuo@hotmail.com contactenos@oiba.santander.gov.co secretaria@escuelaindustrialdeoiba.edu.co

Con el fin de dar trámite al proceso, se advierte que el pasado 11 de agosto de 2021, el Despacho mediante auto requirió a la Escuela Industrial de Oiba con el fin de allegar información al proceso de la referencia.

Por lo que es preciso señalar que la escuela industrial de Oiba Santander no ha dado respuesta a los requerimientos realizados, en concreto al oficio No.46 en el que se requirió bajo los apremios legales, el cual fue enviado el día 9 de septiembre de la presente anualidad a los correos electrónicos contactenos@oiba.santander.gov.co para lo que se solicitó al Municipio de Oiba remitir el requerimiento; así mismo se envió el mencionado oficio al correo secretaria@escuelaindustrialdeoiba.edu.co el cual aparece registrado en el sitio oficial de la escuela industrial de Oiba Santander Colombia como notificaciones judiciales¹, sin que a la fecha obre respuesta sobre la solicitud elevada.

De conformidad a lo anterior previo a iniciar incidente de desacato contra el rector de la escuela industrial de Oiba, se requiere a la institución, para que en el término de **TRES (03) DÍAS** siguientes al recibo del respectivo oficio que será elaborado por el Escribiente G1 adscrito a este Despacho, allegue la información solicitada en el Oficio No.46 el cual se adjuntará dentro del oficio enviado. De igual manera deberá informar las razones por las cuales no ha dado respuesta a lo solicitado en reiterada oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

¹ <http://www.escuelaindustrialdeoiba.edu.co/index.php/es/ciudadania/atencion/notificaciones>.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba4d7b59fe0cac0a77d2b1963bdeeff2939a46c3aec63fab3d96e4fc1e22fea5

Documento generado en 25/10/2021 03:16:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	680012333000-2019-00496-00
ACCIONANTE	LUZ ALVARO CAMACHO GIL – NELSON ESTRADA ORTÍZ
ACCIONADOS	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURÍ – CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL – CAS – ECOPETROL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	lacamachog@hotmail.com , nelsonestrada77@hotmail.com , notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co , notificacionjudicial@elcarmen-santander.gov.co , sglnotificaciones@cas.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , santander@defensoria.gov.co , diegosilva_58@hotmail.com construcción.12@gmail.com
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la entidad accionada contra el auto que requirió formula de pacto de cumplimiento.

I. El auto recurrido¹.

Mediante auto del 27 de julio de 2021 se ordenó requerir a las entidades accionadas para aportar la respectiva certificación del comité de conciliación de la entidad, para determinar si existe formula de pacto de cumplimiento.

II. Argumentos del recurso

Manifiesta Ecopetrol que, mediante auto del 18 de noviembre de 2020, se ordenó la vinculación del Consorcio Alcantarillado y el Consorcio Obras de Saneamiento, procediendo la secretaria de esta Corporación a su notificación.

¹ Archivo 22.

De la revisión del auto del 27 de julio de 2021 objeto de recurso de reposición, se establece que se omitió referenciar como partes y notificar la decisión al Consorcio Alcantarillado 27-2015 y al Consorcio Obras de Mantenimiento, tratándose de sujetos procesales en el trámite de la presente acción.

III. CONSIDERACIONES.

1. De la procedencia del recurso.

El artículo 36 de la Ley 472 de 1998 establece que contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código General del Proceso, por lo que al advertirse que fue interpuesto oportunamente² y es procedente, se acometerá su estudio de fondo.

2. Caso concreto

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se ordenó la vinculación de las empresas Consorcio Alcantarillado el 27-2015 y Consorcio Obras Saneamiento, las cuales fueron debidamente notificadas según se informa en constancia secretarial del 03 de diciembre de 2020.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021 se profirió auto ordenando requerir a las partes accionadas para allegar formula de pacto de cumplimiento, sin embargo es preciso señalar que dentro del acápite de notificaciones se omitió señalar los correos electrónicos de las empresas Consorcio Alcantarillado 27-2015 diegosilva_58@hotmail.com y el Consorcio Obras de Saneamiento construcción.12@gmail.com.

Tal y como se señaló anteriormente, se advierte que, en efecto, le asiste razón a la accionada al manifestar que el auto no fue notificado en debida forma a la totalidad de partes del proceso, así las cosas si bien la omisión de notificación se alegó a través del recurso de reposición, a juicio del Despacho lo procedente es adicionar el auto que requirió formula de pacto de cumplimiento, en el sentido de ordenar

² Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) . El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

notificar a las entidades Consorcio Alcantarillado 27-2015 y el Consorcio Obras de Saneamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: ADICIÓNASE el auto que requirió formula de arreglo de fecha 27 de julio de 2021 en el sentido de **NOTIFICAR** por estados a las entidades Consorcio Alcantarillado 27-2015 y el Consorcio Obras de Saneamiento, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

Link expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et0BQmEueNZEgbKDa5cl_S4BkjK8kCIMRqVLp9hRBQBMmQ?e=r2dPmf .

Auto 27 de Julio de 2021: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eahf3r2BK19JqTo4sPDOOF8BpJTQbB7e2aYA4RyouojnFQ?e=8JRT9H

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2313c2391df0c638bf75353911f0969c572035770b1578195a3b618c26e00fe

Documento generado en 25/10/2021 03:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrada Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	686793333001-2020-00103-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	PROCURADURIA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUACAMAYO; CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ; CONCEJO MUNICIPAL DE GUACAMAYO.
NOTIFICACIONES	nmgonzales@procuraduria.gov.co ; concejo@elguacamayo-santander.gov.co ; carlosandresblancomartinez@gmail.com ; valenciaabogadosasociados@gmail.com .
ASUNTO	AUTO RESUELVE ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición de la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2021 elevada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del demandado CARLOS ANDRES BLANCO MARTINEZ solicita adición de la sentencia referida, teniendo en cuenta las siguientes:

“1. Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil, negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante y ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión.

2. A través de memorial presentado el 14 de enero de 2021, se interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la práctica de las pruebas testimoniales, el cual fue concedido a través de auto del 23 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil, en el que resolvió:

“De conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 *ibidem*, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que dispuso

resolver negar la práctica de pruebas calendado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020). Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.”

3. El 24 de marzo de 2021 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de San Gil profirió sentencia declarando la nulidad del acto de elección de CARLOS ANDRÉS BALCNO MARTINEZ.

4. El 8 de abril de 2021, CARLOS ANDRÉS BLANCO MARTÍNEZ interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

5. Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021 se profirió sentencia por parte del Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.

6. La sentencia de segunda instancia omitió pronunciarse sobre la apelación del auto que negó las pruebas pese a que fue sustentado de manera oportuna y concedido por la primera instancia. Además, no se observa que el recurso hubiere sido repartido a otro magistrado”.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la adición de sentencia establece el Art. 287 del CGP lo siguiente:

Artículo 287. Adición: *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Analizada la solicitud objeto del presente pronunciamiento, encuentra la Sala que en principio le asiste razón a la parte accionada al manifestar que se concedió un recurso de apelación en efecto devolutivo por parte del A Quo en contra del auto que dispuso resolver negar la práctica de pruebas de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) (Archivo 26) , sin embargo es preciso señalar

que no obra dentro del expediente digital envió alguno por parte del Juzgado a esta Corporación para resolver el mencionado recurso.

Mas al contrario, mediante constancia de envío (Archivo 31), se recepcionò por esta Corporación el expediente digital contentivo con el auto que concedió la apelación interpuesta, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, de la cual no se advierte dentro del trámite de segunda instancia ninguna manifestación del accionado respecto al recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, por lo que se procedió a dictar decisión de fondo, confirmando la decisión de declarar la nulidad de la resolución No.017 del 10 de febrero de 2020 proferida por el A quo y en consecuencia, ordenar al Concejo Municipal, que realizara nuevamente la totalidad del concurso de méritos para la elección del Personero de dicho ente territorial, para el periodo 2020-2024.

Así las cosas, el artículo 323 del CGP, refiere sobre los efectos en que se concede la apelación que: *“(...) dada la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte sentencia”* (...).

De conformidad a lo anterior encuentra la Sala que la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 8 de septiembre de 2021, elevada por el demandado, resulta improcedente en el asunto bajo estudio, dado que pese a que no se resolvió el recurso de apelación concedido en efecto devolutivo, al no tener conocimiento de la existencia del mismo tal y como lo refiere la norma ibidem esto no es un impedimento para que se haya proferido decisión de fondo, así mismo esta Corporación se pronunció sobre el objeto de la apelación de la sentencia impugnada, sin omitir resolver sobre algún extremo de la Litis.

Por último, advierte la Sala que no puede pasar por alto la omisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, al no haber dado el trámite correspondiente al recurso concedido contra el auto que negó el decreto de pruebas, por lo tanto, se conmina al Juez a establecer las responsabilidades que correspondan al interior del despacho para efectos de establecer los correctivos necesarios con el fin de que no se vuelva a presentar una situación como esta, en pro de la mejora continua.

Se dispone por secretaría de la Corporación se devuelva el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de septiembre de 2021 proferida dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Aprobado en sala virtual No. 82 de 2021.

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado**

**APROBADO HERRAMIENTA TEAMS
MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO
Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	6800123333-2021-00114-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA
DEMANDADOS	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BUCARAMANGA –EDIFICIO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ
NOTIFICACIONES	derechoshumanosycolectivos@gmail.com edificiojoseacevedoygomez@hotmail.com mecsjsantander@cendoj.ramajudicial.gov.co consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co abogadojorgenunez@gmail.com
TRAMITE	AUTO REQUIERE ACCIONADOS
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el Art. 27 de la Ley 472 de 1998, por tanto, este Despacho ordena requerir a las entidades accionadas para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informen al proceso, aportando la respectiva certificación del Comité de conciliación de la entidad, si existe fórmula de pacto de cumplimiento que permita dar por terminado anticipadamente el proceso y los términos de la misma.

El documento respectivo, deberá ser remitido al canal digital de las demás partes intervinientes en el proceso, y conforme lo dispone el Art. 201A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, el traslado del mismo, se surtirá a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Una vez surtido lo anterior, se decidirá sobre la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento.

Por último, se pone a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, se comparte el link de acceso al mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjsTbE2CVPpHhFeDLElu4QYBDZexe3OYmEV9TsTf9w9K9Q?e=bGwQjo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FRANCY DE PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada Ponente**

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d080d0126565e5f986b77b5a368eb639c4599fd0786c4e87e886550057c4f4d
Documento generado en 25/10/2021 03:16:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado	680012333000-2021-00301-00
Demandante	LUDWING MANTILLA CASTRO, OSCAR MAURICIO SAN MIGUEL RODRIGUEZ Y HANS VELAIDES LAGARES.
Demandado	ECOPETROL S.A; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR, NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VICEMINISTERIO DE AGUA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA, CORMAGDALENA, PROCURADURIA GENERAL DE LANACIÓN, EMPRESA IMPALA TERMINALES DE BARRANCABERMEJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL MINERA-ANM, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Trámite	Auto inadmite demanda
Notificaciones	Santandernaturaleza@hotmail.com

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes:

Acuden a esta jurisdicción **LUDWING MANTILLA CASTRO, OSCAR MAURICIO SAN MIGUEL RODRIGUEZ Y HANS VELAIDES LAGARES**. en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** con el fin de proteger los derechos al agua, a gozar de un ambiente sano y salubridad pública entre otros, en virtud de la continua contaminación del Río Magdalena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar, así como de las ciénagas Miramar, Juan Esteban, San Silvestre y el Llanito.

2. Análisis del caso concreto.

Como primera medida observa el despacho que, pese a que el escrito de demanda cuenta con una gran cantidad de información en lo que respecta a las fuentes hídricas referenciadas en el acápite anterior, no está debidamente determinada la violación o amenaza de derechos e intereses colectivos, pues del relato de los hechos se pueden dilucidar diferentes acciones, escenarios, que no dan claridad al despacho sobre la directa violación o amenaza de derechos colectivos para determinar el objeto de la presunta amenaza o vulneración.

Siguiendo la lectura de la demanda también es preciso advertir que pese a que los accionantes presentan 77 pretensiones las cuales se encuentran subdivididas, no es claro cuál es el objeto de las mismas, pues si bien es cierto en principio solicitan la declaración de amparo de derechos fundamentales y colectivos a las fuentes hídricas como sujetos especiales de derechos, por otro lado solicita se ordene tutelar y garantizar derechos fundamentales, situación que no sería en principio procedente dentro del campo de acción del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de conformidad al artículo 9 de la Ley 472 de 1998.

Por lo que, se requiere a los accionantes de conformidad con el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, a precisar los fundamentos facticos que sirven de fundamento a las pretensiones, puesto que advierte el Despacho que el escrito de demanda pretende abarcar un tema bastante amplio como lo es la contaminación de las fuentes hídricas del Río Magdalena desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar, así como de las ciénagas Miramar, Juan Esteba, San Silvestre y el Llanito, por lo que es necesario puntualizar los hechos objeto de pronunciamiento para que sea comprensible determinar el objeto y extremos de la presente controversia.

Ahora bien, dentro del plenario los accionantes no acreditaron el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el cual requiere:

“(…) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Se demanda a: ECOPETROL S.A; CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS), GOBERNACIÓN DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN PABLO-BOLIVAR, NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, VICEMINISTERIO DE AGUA, EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A ESP, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DE BARRANCABERMEJA, CORMAGDALENA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, EMPRESA IMPALA TERMINALES DE BARRANCABERMEJA, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, AGENCIA NACIONAL MINERA-ANM, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Se enuncian en el acápite de pruebas las siguientes: “ 1.Derecho de petición radicado ante ECOPETROL 2.Derecho de petición radicado ante Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 3.Derecho de petición radicado ante Viceministro de Aguas 4.Derecho de petición radicado ante Alcaldía DISTRITO DE BARRANCABERMEJA 5.Derecho de petición radicado ante Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio 6.Derecho de petición radicado ante la Gobernación de Santander 7.Derecho de petición radicado ante Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios –Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P. 8.Derecho de Petición ante Corporación Autónoma Regional de Santander 9.Derecho de Petición ante Departamento Nacional de Planeación. 10.Derecho de Petición ante Cormagdalena 11. Derecho de Petición ante Autoridad Nacional de Licencia Ambientales 12. Derecho de Petición ante Rediba –Veolia”.

Así como obran dentro del plenario manifestaciones de haberse elevado sendas peticiones, tutelas y denuncias, ante las autoridades ambientales y territoriales, a fin de exigir la intervención en procura de la suspensión de vertimientos sin tratar y la contaminación química y biológica, para así restaurar el equilibrio ecológico y proteger y preservar el agua potable.

Pese a ello advierte el Despacho que no obran adjuntos que den cuenta de las peticiones elevadas para poder establecer si solicito a la autoridad o al particular en

ejercicio de funciones administrativas adoptar las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Por último, los accionantes no acreditaron el deber impuesto en el numeral 8 del Art. 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra reza:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998¹, se INADMITIRÁ, la demanda, para que sea subsanada en lo siguiente:

- Establecer lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- Allegar prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad impuesto por el Artículo 144 del CPACA.
- Allegar soporte del cumplimiento del deber impuesto en el numeral 8 del Art.162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar por el medio electrónico informado, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Así como también el escrito de subsanación de la demanda en la forma prescrita en la norma ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda presentada por **LUDWING MANTILLA CASTRO, OSCAR MAURICIO SAN MIGUEL RODRIGUEZ Y HANS VELAIDES LAGARES.**, dentro del medio de control de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte accionante el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en inciso 2 del Art. 20 de la Ley 472 de 1998, para que corrija los defectos, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Se informa que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e52f0385fb6fabbeafb706dd8ef2b13adf365b759b0643e17230512bde3b689

Documento generado en 25/10/2021 03:17:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
RADICADO	680012333000-2021-00643-00
DEMANDANTE	ILVA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DEPARTAMENTO DE SANTANDER (DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO) - ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CSS CONSTRUCTORES S.A. - AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S.
NOTIFICACIONES JUDICIALES	notificacionesjudiciales@anla.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co juan.gonzalez@css-constructores.com camaqui1969@yahoo.es yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

Se advierte que la parte accionante subsanó la demanda en debida forma allegando los poderes debidamente otorgados en cumplimiento del numeral primero del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

Lo anterior, fue realizado en el término legal establecido para ello, diez (10) días, teniendo en cuenta que el auto inadmisorio fue notificado el 06 de octubre de 2021 y la subsanación fue presentada el 11 de octubre de la misma anualidad.

Así las cosas, la demanda reúne los requisitos para ser admitida, contenidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, razón por la que se dispondrá su admisión, al ser este Tribunal competente para conocer del presente asunto en primera instancia, con fundamento en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO** interpuesta por ILVA VELASQUEZ y otros **en contra de** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DEPARTAMENTO DE SANTANDER (DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO) - ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CSS CONSTRUCTORES S.A. - AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DEPARTAMENTO DE SANTANDER (DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO) - ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CSS CONSTRUCTORES S.A. - AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S., a través de sus respectivos representantes legales o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **Representante del Ministerio Público**, al **Defensor del Pueblo – Regional Santander**- conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 53 de la ley 472 de 1998 con el fin de que intervenga en el presente proceso si lo considera conveniente. Súrtase la notificación, de conformidad con el artículo 291 del CGP en concordancia con el Art. 54 de la Ley 472 de 1998.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados, por el término de diez (10) días, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: REQUIÉRESE A LA PARTE DEMANDADA EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:

- I. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como, “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”.

La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora camahui1969@yahoo.es, así como al Ministerio Público yvillareal@procuraduria.gov.co.

QUINTO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

SEXTO: Se pone a disposición de las partes el expediente digital a través del canal ONE DRIVE, el cual podrán consultar en cualquier momento, se comparte el link de acceso al mismo: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjsTbE2CVPpHhFeDLElu4QYBDZexe3OYmEV9TsTf9w9K9Q?e=bGwQjo

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO MARTINEZ QUINTERO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25a4d1ca4af8a4b79363a71e0e2dbbd0a1f25e9ea2972d8292994317c7121e4b

Documento generado en 25/10/2021 03:17:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	68001233300020170039600
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA
NOTIFICACIONES:	jcortes2360@yahoo.es
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NOTIFICACIONES:	jur.novedades@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
NOTIFICACIONES:	nmgonzalez@procuraduria.gov.co

Ingresas al Despacho el expediente de la referencia para continuar con el trámite procesal de rigor, encontrándose en firme el auto que admitió la reforma de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, oportunidad en la cual procedió a contestar la demanda.

Al respecto se destaca que el procedimiento ordinario previsto en la ley 1437 de 2011 para el trámite de los procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción fue modificado a través de la ley 2080 de 2021, específicamente frente al trámite y decisión de las excepciones previas, tal y como quedó consignado en el artículo 175 del CPACA, según el cual, éstas se formularán y decidirán conforme a lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, han de decidirse mediante auto previo a la realización de la audiencia inicial.

Pues bien, una vez analizado el expediente se advierte que concurrió a contestar la demanda el DEPARTAMENTO DE SANTANDER (Fol. 110-122), escrito que no será valorado pues dicha entidad no funge como demandada en el proceso, ya que el demandante no dirigió la demanda en su contra, pues basta dar lectura a los hechos y pretensiones para evidenciar que el objeto del litigio corresponde a la reparación de los perjuicios que se causaron al demandante con ocasión de la incautación y posterior destrucción del vehículo automotor de su propiedad con ocasión de un procedimiento de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora, si bien en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación personal del Departamento de Santander, lo cierto es que la demanda no se admitió en su contra, pues allí se registró con claridad que se admitía en primera instancia la demanda presentada por INVERSIONES PLATA MOLINA LTDA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Fol. 89), circunstancia que lleva a colegir que la orden de notificar al Departamento de Santander consistió en un simple error de digitación al momento de emitirse el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, la entidad accionada -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, frente a la cual, el artículo 175 antes citado dispone en su parágrafo 2 que de encontrarse fundada se declarará así mediante sentencia anticipada, disposición concordante con lo previsto en el artículo 182ª numeral 3 del CPACA.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el sub iudice no está fundada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, si en cuenta se tiene que la decisión judicial con la cual se resolvió no extinguir el dominio del vehículo automotor de propiedad del demandante y sobre el cual versa el objeto del litigio, cobró firmeza el día 15 de diciembre de 2014, lo que, a voces de lo dispuesto en el artículo 164.2 literal i, impone colegir que el término de caducidad para presentar la demanda se extendió hasta el día 16 de diciembre de 2016.

A ese respecto se encuentra acreditado en el expediente que la parte actora radicó la solicitud de conciliación prejudicial el día 1 de septiembre de 2015 (Fol. 14), esto es, habiendo transcurrido un total de 8 meses y 14 días, restándole un término equivalente a 15 meses y 16 días para presentar la demanda, una vez se expidieran las constancias concernientes al trámite de la conciliación por parte de la Procuraduría Delegada correspondiente.

Tal constancia se expidió el día 27 de noviembre de 2015 (Fol. 14-15), por lo que la demanda podía presentarse hasta el día 16 de marzo de 2017, carga que fue cumplida por la parte actora, teniendo en cuenta que, como se observa al folio 70 del expediente, la demanda fue radicada el día 3 de marzo de 2017.

Conforme a lo expuesto, se tiene que en el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver en esta etapa procesal. Así mismo, no se estructuran los presupuestos establecidos en el artículo 182ª del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues las partes solicitaron el decreto y práctica de pruebas, de manera que sería del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme a lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el Despacho considera que de cara a los principios de eficacia y celeridad que rigen una pronta y cumplida administración de justicia, atados al acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, no resulta necesario en el sub iudice la realización de la audiencia inicial, pues las etapas procesales allí previstas bien pueden desatarse mediante decisión escrita que las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria con el fin de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda.

Así las cosas, se procede a continuación a emitir un pronunciamiento frente a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA.

1. Saneamiento del proceso.

Conforme a lo dispuesto en numeral 5º del artículo 180 y el artículo 207 del CPACA, luego de una revisión integral del expediente no se advierte situación alguna que implique saneamiento por parte del Despacho, de manera que se no se adoptará decisión en tal sentido, teniéndose por precluida esta etapa procesal.

2. Decisión de excepciones previas y mixtas.

Revisado el escrito de contestación a la demanda, advierte el Despacho que la parte accionada no propuso excepciones previas que sean objeto de resolución en esta etapa procesal.

3. Fijación del litigio.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio en el asunto de la referencia.

Analizados los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, y así mismo, los argumentos en que se finca la oposición a ellas presentados por la parte demandada en su escrito de contestación a la demanda, se considera que en el asunto bajo estudio el litigio se circunscribe a determinar, con fundamento en el debate probatorio que se surta en el proceso, si la entidad demandada -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- es responsable de los perjuicios causados al demandante con ocasión de la incautación y posterior destrucción del vehículo tracto camión marca Ford, de placas SNF-796, según decisiones adoptadas al interior del proceso de extinción de dominio radicado al número 11001.107003201200052 01 adelantado por la Fiscalía Tercera Especializada de Bogotá, de la Unidad de Fiscalías para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos, así como por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de dominio de Bogotá y en consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de Extinción de Dominio.

Para tal efecto corresponderá a esta Corporación determinar si en la presente controversia se estructuran los elementos necesarios para determinar la responsabilidad del Estado derivada del servicio público de administración de justicia.

4. Conciliación.

Con el fin de desatar esta etapa procesal, el Despacho precisa a las partes que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que además constituye una forma de dar por terminado el proceso de forma anticipada. Bajo esta última perspectiva, la conciliación judicial puede adelantarse por las partes en cualquier etapa del proceso, hasta antes de dictarse sentencia de segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 66 del Decreto 1818 de 1998 “*Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos*” que dispone:

ARTICULO 66. SOLICITUD. La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998).

Así las cosas, se declara precluida esta etapa del proceso advirtiendo a las partes que, en el evento de existir ánimo conciliatorio, pueden hacer saber esa circunstancia al Despacho con el fin de surtir el trámite pertinente.

5. Medidas cautelares.

En cuanto al trámite de resolución de medidas cautelares previsto en el numeral 9 del artículo 180 del CPACA, una vez verificado el expediente, el Despacho constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares pendiente por resolverse, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno en ese aspecto.

6. Decreto de pruebas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

6.1. Parte demandante.

6.1.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante junto con el escrito de demanda. así como con la reforma a la demanda.

6.1.2. Testimoniales.

Se decreta la prueba testimonial solicitada por la parte demandante. En consecuencia, **CÍTESE**, por conducto del apoderado judicial solicitante a las siguientes personas para que concurren a la audiencia de pruebas que se celebrará de forma virtual en la plataforma MICROSOFT TEAMS, en la fecha y hora que se señalará a continuación.

- JORGE BOLÍVAR QUINTERO
- CÉSAR AUGUSTO RINCÓN
- SANTIAGO RUEDA FERREIRA

6.2. Parte demandada.

6.2.1. Documentales aportadas.

Con el valor probatorio que la ley les confiere, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada junto con el escrito de contestación a la demanda, incluyéndose allí los antecedentes administrativos de los actos acusados.

6.2.2. Documentales a oficiar.

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Bienes de la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación para que se sirva allegar copia íntegra de la carpeta correspondiente al vehículo clase tracto camión, marca Ford, de placas SNF-796, en la que conste o se soporte la entrega real y material que se realizó del mismo o, en su defecto la destrucción del referido bien.

7. Audiencia de pruebas.

El Despacho fija como fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta providencia.

La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandante deberá garantizar la conexión de los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

8. Reconocimiento de personería.

SE RECONOCE personería para actuar como apoderado de la parte demandada - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- a la abogada CLARA INÉS CEDIEL CABALLERO, en los términos y para los efectos del poder conferido legible al folio 123 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab19d846e68f9e830d82cb7d4cf50168f6063f1ac11d057032ccb0e6970ca711

Documento generado en 25/10/2021 12:25:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	680012333000-2017-01203-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSALBA HERNÁNDEZ PACHÓN
CORREO ELECTRÓNICO	derechosocial@yahoo.es
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
CORREO ELECTRÓNICO	notjudiciales@uis.edu.co juridica@uis.edu.co
TEMA	Auto declara falta de competencia y ordena remisión de expediente a juzgado administrativo.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que, en dicha oportunidad, la entidad demandada contestó la demanda.

Siendo ello así, sería del caso proceder a dar trámite a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA y que corresponden a la audiencia inicial. No obstante, una vez revisado en su integridad el expediente, se colige que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto tal como pasa a exponerse:

En primer lugar, se tiene que la demanda de la referencia se interpone bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que, las pretensiones invocadas son de naturaleza laboral al controvertirse la legalidad de los actos administrativos con los cuales se negó el reconocimiento y pago de diferencias salariales y prestacionales a los demandantes derivado de la aplicación del Acuerdo 038 de 2013.

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 152 numeral 2 del CPACA¹, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de los procesos con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía exceda los 50 salarios mínimos, siendo que, si la cuantía es inferior, corresponderá su conocimiento a los jueces administrativos según lo prevé el artículo 155.2 ibidem.

Para efectos de establecer la cuantía, el artículo 157 del CPACA dispone que ésta se determina por el valor de los perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda, sin que puedan considerarse los perjuicios inmateriales, salvo que éstos sean los únicos objeto de reclamo. Así mismo, la aludida norma prevé que cuando se reclamen prestaciones periódicas como salarios, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años².

Bajo el anterior contexto, en el sub iudice la cuantía debe atender el valor de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas a las demandantes junto con los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda, considerándose que,

¹ Sin las modificaciones introducidas por la ley 2080 de 2021.

² Norma vigente al momento de presentación de la demanda.

al acumularse en la demanda pretensiones concernientes a las tres demandantes, la cuantía se determina por la pretensión mayor.

Ahora bien, con el fin de estimar la cuantía, la parte actora allegó en su oportunidad una liquidación discriminada por cada una de las demandantes, observándose que la pretensión mayor corresponde a la señora MARÍA ESPERANZA PACHÓN, frente a quien la demanda aduce que se la pretensión de reajuste salarial junto con sus intereses asciende a la suma de **\$50.173.174**.

No obstante, una vez revisada por el Despacho la aludida liquidación se encuentran distintas imprecisiones que inciden en la cuantía, pues aumentan su monto sin justificación. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el apartado correspondiente a las cesantías se toma un valor muy superior a la asignación básica mensual reclamada con la inclusión de las doceavas partes de las prestaciones sociales liquidables, y que, en el sub judice, el reclamo corresponde a la diferencia entre lo pagado y lo que, según lo pretendido, debía reconocerse a las demandantes.

Por tales razones, procedió el Despacho a efectuar una liquidación de lo pretendido con respecto a la demandante con la pretensión indemnizatoria mayor, con el fin de verificar la cuantía del proceso y así determinar la competencia para conocer del asunto. La liquidación arrojó los siguientes resultados:

SALARIO				
2014 UIS	2014 + %	%	DIFERENCIA MENSUAL	DIFERENCIA ANUAL
\$ 2.180.670	\$ 2.244.782	2,94	\$ 64.111,70	\$ 769.340,38
2015 UIS	2015 + %			
\$ 2.291.180	\$ 2.397.949	4,66	\$ 106.768,99	\$ 1.281.227,86
2016 UIS	2016 + %			
\$ 2.462.270	\$ 2.651.865	7,77	\$ 189.594,79	\$ 2.275.137,48
TOTAL				\$ 4.325.705,71

PRIMA DE SERVICIOS	UIS	Con Ajuste	Diferencia	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	UIS	Con Ajuste	Diferencia
2014	\$ 2.180.670	\$ 2.244.782	\$ 64.112	2014	\$ 5.050.084	\$ 5.198.557	\$ 148.473
2015	\$ 2.291.180	\$ 2.397.949	\$ 106.769	2015	\$ 5.459.767	\$ 5.877.283	\$ 417.516
2016	\$ 2.462.270	\$ 2.651.865	\$ 189.595	2016	\$ 6.032.764	\$ 6.995.739	\$ 962.975
TOTAL			\$ 360.475,48	TOTAL			\$ 1.528.964,00

PRIMA DE NAVIDAD	UIS	Con Ajuste	Diferencia	PRIMA DE OCTUBRE	UIS	Con Ajuste	Diferencia
2014	\$ 2.703.512	\$ 2.782.995	\$ 79.483	2014	\$ 1.033.098	\$ 1.063.471	\$ 30.373
2015	\$ 2.822.806	\$ 3.038.670	\$ 215.864	2015	\$ 1.056.228	\$ 1.108.598	\$ 52.370
2016	\$ 3.037.210	\$ 3.522.022	\$ 484.812	2016	\$ 1.134.275	\$ 1.255.497	\$ 121.222
TOTAL			\$ 780.159,00	TOTAL			\$ 203.965,00

PRIMA DE VACACIONES	UIS	Con Ajuste	Diferencia
2014	\$ 1.297.686	\$ 1.334.647	\$ 36.961
2015	\$ 1.354.947	\$ 1.456.565	\$ 101.618
2016	\$ 1.457.861	\$ 1.674.085	\$ 216.224
TOTAL		\$ 354.803,00	

CESANTÍAS							
Prestación a liquidar sin reajuste	Doceava parte año 2014	Doceava parte año 2015	Doceava parte año 2016	Prestación a liquidar con reajuste	Doceava parte año 2014	Doceava parte año 2015	Doceava parte año 2016
Prima de servicios	\$ 181.723	\$ 190.932	\$ 205.189	Prima de servicios	\$ 187.065	\$ 199.829	\$ 220.989
Prima de antigüedad	\$ 420.840	\$ 454.981	\$ 502.730	Prima de antigüedad	\$ 433.213	\$ 489.774	\$ 582.978
Prima de navidad	\$ 225.293	\$ 235.234	\$ 253.101	Prima de navidad	\$ 231.916	\$ 253.223	\$ 293.502
Prima de octubre	\$ 86.092	\$ 88.019	\$ 94.523	Prima de octubre	\$ 88.623	\$ 92.383	\$ 104.625
Prima de vacaciones	\$ 108.141	\$ 112.912	\$ 121.488	Prima de vacaciones	\$ 111.221	\$ 121.380	\$ 139.507
Salario Mensual	\$ 2.180.670	\$ 2.291.180	\$ 2.462.270	Salario Mensual	\$ 2.244.782	\$ 2.397.949	\$ 2.651.865
TOTAL CESANTÍA	\$ 3.202.758	\$ 3.373.257	\$ 3.639.302	TOTAL CESANTÍA	\$ 3.296.819	\$ 3.554.538	\$ 3.993.465

CESANTÍAS	UIS	Con ajuste	Diferencia
AÑO 2014	\$ 3.202.758	\$ 3.296.819	\$ 94.062
AÑO 2015	\$ 3.373.257	\$ 3.554.538	\$ 181.280
AÑO 2016	\$ 3.639.302	\$ 3.993.465	\$ 354.164
TOTAL			\$ 629.506

SUBSIDIO DE TRANSPORTE	VALOR	SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN	VALOR
2014-2015	\$ 76.228	2014-2016	\$ 72.596
2016	\$ 77.700	TOTAL	\$ 72.596
TOTAL	\$ 153.928		

TOTAL DIFERENCIA POR SALARIOS Y PRESTACIONES	\$ 8.410.102,20
TOTAL RECLAMADO POR CONCEPTO DE INTERESES	\$ 9.917.655,00
TOTAL CUANTÍA DEL PROCESO	\$ 18.327.757,20

Así las cosas, la cuantía del proceso, según la pretensión mayor invocada por parte de la demandante MARÍA ESPERANZA PACHÓN, corresponde a la suma de \$18.327.757, destacándose además, que según las liquidaciones anexas a la demanda, lo pretendido por la señora CELIA MARÍA PEÑA TARAZONA corresponde a la suma de \$15.058.455, y por la señora ROSALBA HERNÁNDEZ TARAZONA, la suma de \$17.403.536.

En consecuencia, la cuantía del presente asunto no supera el valor equivalente a 50 SMMLV, que, para la fecha de presentación de la demanda ascendían a \$36'885.850, lo que impone concluir que la competencia para conocer del proceso corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto-, según lo dispuesto en el artículo 152.2 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto- de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga -Reparto- para lo de su competencia. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

TERCERO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, según el cual: *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

398b340be4652956bda5f93ef8e592f96177a11a081603b526f9bc321803948d

Documento generado en 25/10/2021 12:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	680012333000-2018-00254-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR FERNANDO CALVO HURTADO
CORREO ELECTRÓNICO	oscarcalvoh@hotmail.com rondonoficina@hotmail.com
DEMANDADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
CORREO ELECTRÓNICO	yblanco@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto declara falta de competencia y ordena remisión de expediente a Tribunal Administrativo de Boyacá.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre el trámite procesal a seguir, advirtiéndose que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que, en dicha oportunidad, la entidad demandada contestó la demanda.

Siendo ello así, sería del caso proceder a dar trámite a las etapas procesales previstas en el artículo 180 del CPACA y que corresponden a la audiencia inicial, toda vez que la parte accionada no propuso excepciones previas. No obstante, una vez revisado en su integridad el expediente, se colige que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto tal como pasa a exponerse:

En primer lugar, se tiene que la demanda de la referencia se interpone bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que, las pretensiones invocadas están dirigidas a controvertir la legalidad de los actos administrativos con los cuales la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuraduría Provincial de Vélez y la Procuraduría Regional de Santander, sancionó disciplinariamente al demandante con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de un mes, sanción que transmutó en multa de \$2.879.348.

Así las cosas, se tiene que conforme al artículo 156.8 del CPACA, la competencia por el factor territorial se determina, en asuntos de carácter sancionatorio, por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Siendo ello así, se observa que el demandante, OSCAR FERNANDO CALVO HURTADO fue sancionado en su condición del alcalde del municipio de Chitaraque – Boyacá, por el *“incumplimiento del deber señalado en el numeral 1 del artículo 34 ibidem, al no cumplir los deberes contenidos en las leyes y los decretos al no verificar que se realizara el pago sobre los derechos de autor correspondientes a la autoridad competente, por los derechos que se generaron por las presentaciones musicales realizadas por los diferentes artistas y orquestas en el evento de ferias y fiestas realizadas en el municipio de Chitaraque durante los días 28 al 30 de diciembre de 2012¹”*.

¹ Según se extracta del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Vélez (Fol. 348-364).

Obsérvese entonces que la conducta objeto de sanción disciplinaria fue cometida en el municipio de Chitaraque – Boyacá, lo cual pone en evidencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 156.8 del CPACA la autoridad judicial competente para conocer y decidir el asunto lo es el Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente de la referencia al reparto de esa Corporación de conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá -Reparto- para lo de su competencia. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.
- TERCERO:** **DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 138 del CGP, según el cual: *“cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma electrónica]

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127961a1b1e43b657c957e51934d52529d87290a7f343789e9355eaef5bd17fe

Documento generado en 25/10/2021 12:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00443-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYREYA CHAPARRO DE MEDINA elromeror@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la señora **MYREYA CHAPARRO DE MEDINA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**. En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: elromeror@hotmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **ELIÉCER ROMERO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.613.220 expedida en Cerrito y tarjeta profesional No. 118.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5e6feb892314cb3068309dedfd7abc1a811b4b2e1ef29aec2ebbd69658c0cf6

Documento generado en 25/10/2021 12:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00449-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO REY VESGA gerente.juridico@tributar.com
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, para lo cual se procede a realizar el siguiente análisis.

I. CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor OSCAR MAURICIO REY VESGA invocando su calidad de asociado del Consejo de Fundadores de FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, formuló demanda en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, pretendiendo: *“1. Declarar la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412021000002 del 09 de febrero de 2021, por medio del la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga mantiene mi vinculación como responsable solidario en relación con el proceso adelantado relativo al impuesto sobre la renta del año gravable 2014 en contra de FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, en la cual a su vez, desconoce una compensación por pérdida líquida por \$2.345.871.000, determinando a su vez una renta líquida gravable por la suma de \$3.018.687.000, imponiendo un mayor valor de impuesto a pagar por \$620.109.000 y en consecuencia una sanción por inexactitud de \$620.109.000 para la Fundación. (...) 2. Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga, archivar el proceso de determinación del tributo y dejar en firme la declaración privada del impuesto a la renta del año gravable 2014.(...)”*

De conformidad con las pretensiones de la demanda, así como de la lectura de los cargos que se invocan contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 042412021000002 del 09 de febrero de 2021, se advierte que el demandante discute no solo la vinculación como responsable solidario del demandante, sino en general, la liquidación oficial de revisión relativa al impuesto sobre la renta del año gravable 2014 en contra de la FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, en la que se impone un mayor valor de impuesto a pagar por \$620.109.000 y una sanción por inexactitud de \$620.109.000.

De conformidad con el artículo 166 del CPACA, a la demanda deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título. Así mismo, establece la referida norma que deberá aportarse la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

En este sentido se encuentra que, con la demanda se aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, dentro del cual se encuentra que la representación legal de la Fundación está a cargo del Director de la misma, quien ostenta como facultad la representación judicial y extrajudicial a la Fundación. De igual forma se advierte de la revisión del aludido certificado que, el Director de la Fundación es el señor Carlos Andrés Lizcano Rodríguez.

En este orden de ideas, considera el Despacho que si bien es cierto que, el demandante OSCAR MAURICIO REY VESGA no acreditó su calidad de asociado del Consejo de Fundadores de FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, no puede desconocerse que el acto administrativo demandado directamente lo vincula como responsable solidario como miembro de la Fundación, razón suficiente para encontrar por acreditada tal calidad con la cual invoca su comparecencia al proceso.

Ahora bien, considera el Despacho que el demandante OSCAR MAURICIO REY VESGA no puede actuar en representación de la FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR, pues de la documentación aportada no se evidencia que tenga la representación judicial de la misma, razón por la cual, en atención al deber que le asiste al juez de verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales –demanda en forma-, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A, concediéndole a la parte actora, un término de diez (10) días, para llevar a cabo la corrección de la demanda, con el fin de indicar si la FUNDACIÓN LA EDUCACIÓN DEL VIVIR actúa como parte demandante dentro del presente proceso, y si es así, se sirva aportar poder otorgado en debida forma o en su defecto, documento que acredite la facultad para otorgar poder en cabeza del señor OSCAR MAURICIO REY VESGA como miembro del Consejo de Fundadores de la Fundación.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, para corregir la demanda sobre los aspectos referidos en la parte motiva. Para tal efecto, se **INFORMA** a la parte accionante que el memorial deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, acreditando que se envía con copia del mismo a los demás sujetos procesales. El horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil

siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

CUARTO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público: Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co Ministerio Público: nmgonzalez@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c11c4ad943904b03f65e0c2008055be0999a165c260bb4e849a82dabc424eaf6

Documento generado en 25/10/2021 12:25:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00465-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Admite demanda.

Por reunir los requisitos establecidos en la ley, **SE ADMITE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de la referencia, formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE**.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole copia de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico informado en la demanda. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, enviándole al buzón de notificaciones electrónicas copia de esta providencia, la demanda y sus anexos al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso presentar demanda de reconvenición, según lo dispone el artículo 172 del CPACA. Se advierte que traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación del auto admisorio, esto es, vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al buzón electrónico.

CUARTO. Requírase a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 tienen el DEBER de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales, la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones y, a través de ellos, enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. De preferencia se deberá usar el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

QUINTO. La **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS** habrán de remitirse a los canales electrónicos informados por la parte actora: pierre.abogadosyconsultores@hotmail.com, así como a la señora agente del Ministerio Público al correo electrónico nmgonzalez@procuraduria.gov.co, y al buzón de recepción de memoriales de esta corporación ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales: **Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS. **Recepción de memoriales:** ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3043091523.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

OCTAVO. Se **RECONOCE** personería jurídica al abogado **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.745.181 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 192.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Fernando Prada Macias
Magistrado
Oral
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26badba8b680621c4ab9ccc36645ffe881a246f29c5696b96a82415e502a7306

Documento generado en 25/10/2021 12:25:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Expediente: **680012333000-2021-00374-00 ACUMULADO**
Al expediente 680001233300-2021-00263-00

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANÍBAL CARVAJAL VASQUEZ anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ elfrechu27@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	RESOLUCIÓN No. 30 DEL 30 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER – PERIODO 2020-2021"

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar formulada por el actor Aníbal Carvajal Vásquez, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1. La Demanda electoral.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Freddy Alberto Gómez López como Personero de Piedecuesta, efectuada por el Concejo Municipal en sesión del 30 de marzo de 2021, según Resolución No. 30 del 30 de marzo de 2021 y acta de posesión de la misma fecha, por expedición irregular por desconocimiento de los artículos 9, 19, 20 y 70 de la norma de convocatoria contenida en la Resolución 49 de 2019.
- 2. De la solicitud de medida cautelar** consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección, bajo el argumento que el accionado Freddy Alberto Gómez López aportó al concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Piedecuesta certificación laboral falsa para diligenciar tanto la hoja de vida como el formato único de inscripción, irregularidad que afectó la legalidad del acto final de elección, esto es, la resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021.

Trámite de primera instancia

La solicitud de medida cautelar se corrió traslado a los interesados y al Agente del Ministerio Público, trámite del cual se destaca lo siguiente:

Intervenciones.

El señor Freddy Alberto Gómez López¹, hace referencia, en primer lugar, a la demanda similar formulada por el actor identificada con radicado 2021-00263-00, por lo cual considera que en el sub examine existe abuso del derecho y temeridad y, solicita compulsas copias. En cuanto a la solicitud de medida cautelar contra el acto de elección refiere que tal asunto también fue planteado en el citado proceso, corriéndose traslado de la medida mediante auto del 16 de abril de 2021.

El Concejo Municipal de Piedecuesta², coadyuva con los argumentos del Municipio de Piedecuesta, según los cuales el cabildo municipal carece de personería jurídica y, por tanto no tiene capacidad para ser parte en el proceso judicial. asimismo, se opone a la medida cautelar por cuanto el demandante adelanta demanda de nulidad electoral con radicado 2021-00263-00 contra el acto de elección del Personero Municipal de Piedecuesta y, de simple nulidad bajo radicado 2019-00182-00 en la cual solicita la nulidad de parcial del literal c) del artículo 58 de la Resolución 49 de 2019, acumulada con el proceso de nulidad 2020-00022-00 que cursa en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga. Agrega que el concurso de méritos se adelantó en el marco de la legalidad, transparencia y debido proceso que contó con la intervención, acompañamiento y seguimiento de la Universidad Pedagógica de Colombia; sin embargo, el demandante en el desarrollo formuló derechos de petición, solicitud de exclusión, recusación y, actualmente cursa acción de tutela en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga que declaró la improcedencia de la acción, encontrándose pendiente el pronunciamiento de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el artículo 152 -7 literal c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021; y la decisión sobre la medida cautelar, compete a la Sala a voces de lo dispuesto

¹ Archivo 16 digital carpeta 2021-00374-00

² Archivo 17 digital carpeta 2021-00734-00

en el artículo 277³ inciso final y, 125.2 Literal f⁴ –Ib., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

1. La admisión de la demanda. Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación⁵ y, habiéndose superado la exigencia del numeral 4º del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 con el traslado de la medida cautelar⁶, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

2. Procedencia de la medida cautelar. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** A partir de lo anterior, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁷.

En el sub iudice, el demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento del señor Freddy Alberto Gómez López como Personero Municipal de Piedecuesta, por haberse infringido las reglas de la norma de la convocatoria (resolución 49 de 2019) contenidas en los artículos 9, 19, 20 y 70, habida cuenta que el personero demandado aportó certificación laboral falsa.

Las disposiciones citadas por el actor hacen referencia en su orden a lo siguiente: **i)** Artículo 9 establece como causal de inadmisión para el concurso de méritos de personero que se

³ "Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

⁴ "ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)"

⁵ Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

⁶ 01. Auto del 04.03.2021 Corre traslado de Medida Cautelar

⁷ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

aporte documentos falsos o adulterados para la inscripción (literal d); **ii)** el artículo 19 estableció en sus literales j) que cualquier falsedad o fraude en la información o documentación y/o en las pruebas puede conllevar a sanciones legales y reglamentarias y h) que los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos; **iii)** el artículo 20 consagró en su inciso final que el concursante que aporte documentos falsos o adulterados será excluido de la convocatoria en la etapa en que se encuentre éste, sin perjuicio de las acciones legales o administrativas a que haya lugar y, **iv)** artículo 70 señala que el concejo municipal excluirá de la lista de elegibles cuando compruebe que un aspirante, entre otros eventos, aporte documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de la información para su inscripción o participación del concurso.

i) Con base en lo anterior, la Sala de Decisión observa que, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora en donde se cuestiona una presunta falsedad ideológica de los documentos que acreditan experiencia laboral alegados por el accionado al concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de Piedecuesta, se debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada, haciéndose necesario analizar tal cuestión en la oportunidad procesal debida, esto es, al momento de dictarse sentencia, sin que esta determinación constituya prejuzgamiento de la controversia.

En este orden de ideas, se denegará la medida cautelar de suspensión provisional de elección del Personero Municipal de Piedecuesta, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuzgamiento de la controversia planteada por el demandante.

3. Ahora bien, se precisa a las partes que el Tribunal mediante auto del 13 de julio de 2021, resolvió decretar la acumulación de la presente controversia al proceso 2021-00263-00 atendiendo que se pretende de la declaratoria de nulidad de la Resolución 30 del 30 de marzo de 2021, por la cual se nombró al señor Freddy Alberto Gómez López como Personero Municipal de Piedecuesta, al observarse que las demandas plantean cargos similares referidos a la presunta valoración de información falsa. En esta medida, no se accederá a la compulsión de copias deprecada por el accionado.

4. En cuanto a la solicitud de vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, no se accederá en la medida que el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece los sujetos que deben vincularse a la actuación judicial, a saber: la persona cuyo nombramiento se demanda y, la autoridad que expidió o intervino en la adopción del acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** en contra del acto de elección del ciudadano **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** como Personero del Municipio de Piedecuesta a través de Resolución 30 del 30 de marzo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Piedecuesta.

Segundo. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**, conforme al **artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Tercero. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del **numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**, dando aplicación a lo dispuesto en **los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

Quinto. NOTIFICAR por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Sexto. INFORMAR por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Séptimo. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Octavo. NEGAR la solicitud de compulsa de copias deprecada por la parte demandada – Freddy Alberto Gómez López.

Noveno. NEGAR la solicitud de vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC formulada por la parte demandante.

Décimo. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 52 de 2021.

Firma electrónicamente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Auto Admite Demanda y Niega medida cautelar
Rad.: 680012333000-**2021-00374-00 Acumulado al Exp. 2021-00263-00**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6060476ce037763537d92524d0260faf4375746e132bc92f5830eb74dcc22203

Documento generado en 25/10/2021 03:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO
RESUELVE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVO
ENTRE LA DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO ZONAL DE MÁLAGA Y LA
COMISARÍA DE FAMILIA DE MÁLAGA
Exp.680012333000-2021-00507-00

Solicitud de:	DEFENSORA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL DE MÁLAGA Correo electrónico: Nury.duarte@icbf.gov.co
Autoridad involucrada	COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE MÁLAGA Correo electrónico: comisariadefamilia@malaga-santander.gov.co
Medio de Control:	CONFLICTO DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA
Tema:	La competencia recae en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Málaga- para efectuar el acompañamiento a la Policía Nacional, en las diferentes inspecciones que ésta realice en esa jurisdicción, a los sitios en que se desarrollen las denominadas “chiquitecas”, en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

I. ANTECEDENTES

A. Los hechos sobre la cual recae el conflicto de competencia

(Archivo 1 del expediente digital)

Sostiene la Defensora de Familia de ICBF Centro Zonal Málaga, que el 18.06.2021, en horas de la tarde, recibe una llamada de un integrante de la Policía Nacional – Estación Málaga-, solicitando su intervención, porque en una residencia del municipio, se encontraban ocho (08) adolescentes “[E]scuchando música a alto volumen, consumiendo bebidas alcohólicas y bailando, por lo cual impondría comparendos por contravenciones al Código Nacional de Policía”.

Afirma que, en llamada telefónica con la Comisaria de Familia y el integrante de la Policía Nacional, les hizo notar que, por tratarse de contravenciones cometidas por adolescentes, la competencia recae en la Comisaria de Familia, de conformidad con la Ley 1098 de 2006 y que, además, se encuentra vigente un decreto municipal de Málaga, en el que establece que las situaciones de consumo de bebidas alcohólicas



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Defensora de Familia de Málaga Vs. Comisaría de Familia de Málaga. Auto que resuelve Conflicto de Competencia. Exp. 680012333000-2021-00507-00

por menores de edad, son de competencia de la Comisaria de Familia, la cual, siempre asumió la competencia para este tipo de asuntos.

Seguidamente, reseña el envío de correos electrónicos que le hace la Comisaria de Familia en la misma fecha, en los que le informa la presunta situación de una “chiquiteca”, y su falta de competencia para atender esta situación.

Con base en lo anterior, solicita:

- i) Se ordene a la Comisaria de Familia del municipio de Málaga, dar aplicación a lo previsto en el Art. 190 de la Ley 1098 de 2006 y asumir la competencia para contravenciones como las llamadas “chiquitecas” que realizan adolescentes en el municipio.
- ii) Se Ordene a la Comisaria de Familia del municipio de Málaga a capacitar a los integrantes de la Policía Nacional – Estación de Policía, en las rutas de atención y funciones que ejerce la comisaría.
- iii) Que la Comisaria de Familia del municipio de Málaga, no realice manifestaciones sobre el presunto incumplimiento de sus funciones, en las diferentes reuniones que se realicen en el municipio.
- iv) Se ordene al alcalde de Málaga Santander, actualizar el Decreto 020 de 2016, con el fin de ratificar el procedimiento que debe realizar la Comisaria de Familia del municipio.

II. CONSIDERACIONES

A. De la Competencia

De conformidad con el artículo 125 y 151.1 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de esta Corporación - Sala Decisión, dirimir el presente conflicto de competencia entre la Dirección Regional Centro Zonal de Málaga con la Comisaría de Familia del mismo municipio.

B. Acerca de la competencia para efectuar el acompañamiento a la Policía Nacional, a inspeccionar sitios acusados de alterar la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Defensora de Familia de Málaga Vs. Comisaría de Familia de Málaga. Auto que resuelve Conflicto de Competencia. Exp. 680012333000-2021-00507-00

convivencia ciudadana, por realización de las denominadas “chiquitecas”

Entiende la Sala, de acuerdo con los fundamentos fácticos que presenta la solicitante – Defensora de Familia del municipio de Málaga-, que, el presente caso, se circunscribe a determinar cuál es **la autoridad competente, entre la Comisaría de Familia y la Defensora de Familia de la misma jurisdicción territorial – municipio de Málaga**, para realizar los acompañamientos a la Policía Nacional de esa localidad, en sus funciones de inspección a sitios acusados de alterar la convivencia ciudadana, por la realización de las denominadas “chiquitecas”, en las que se supone, están involucrados menores de edad.

Tratándose de “acompañamiento”, que no imposición de sanciones policivas a menores -según se infiere del relato-, se tiene que, aquella, se subsume en las funciones a cargo de los **Defensores de Familia**, según el art. 82 del Código de Infancia y Adolescencia, encaminadas a la **previsión, protección, garantía y restablecimiento de los derechos de los menores**, las que encajan en la misma labor preventiva que de suyo tiene la Policía.

Los Comisarios de Familia, tienen la competencia, para conocer de la violencia en el contexto familiar que, “[c]omprende toda acción u omisión que pueda causar daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo”, de conformidad con el Art. 5 de la Ley 2126 de 2021.

Así, entiende la Sala que, compete a la Defensoría de Familia de ICBF Centro Zonal Málaga, realizar los acompañamientos que originan el conflicto de competencias puesto en conocimiento del Tribunal, puesto que, en la realización de las denominadas “chiquitecas”, se involucran menores de edad, debiendo pre venir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los menores que se encuentren comprometidos en tales actividades.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Defensora de Familia de Málaga Vs. Comisaría de Familia de Málaga. Auto que resuelve Conflicto de Competencia. Exp. 680012333000-2021-00507-00

El Art. 190 de la Ley 1098 de 2006, que se cita en la solicitud por parte de la Defensora de Familia, no aplica al presente caso como criterio orientador para resolver el conflicto de competencia propuesto, porque, antes de sancionar a menores involucrados, existe el deber de efectuar el análisis de las circunstancias específicas en que se desarrollan las denominadas “chiquitecas”.

Respecto del decreto municipal de Málaga No.020 de 2016 que, en el entender de la solicitante le asigna funciones a la Comisaría de ese municipio, como quedó atrás explicitado, no puede variar funciones de la Comisaría de acuerdo con el Art. 14 de la Ley 2126.

Finalmente, se precisa que, de acuerdo con el Art. 34 de la Ley 1437 de 2011 conocido como CPACA, las facultades otorgadas a este Tribunal, se circunscriben a resolver el conflicto entre autoridades, sin que se extienda a órdenes tendientes a modificar o dejar sin efectos actos administrativos como lo es el precitado decreto municipal.

En mérito de lo expuesto la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

Primero. DECLARAR COMPETENTE a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Málaga- para efectuar el acompañamiento a la Policía Nacional, en las diferentes inspecciones que ésta realice en esa jurisdicción, a los sitios en que se desarrollen las denominadas “chiquitecas”, en los términos consignados en la parte motiva de este proveído.

Segundo. COMUNICAR por medio de la Secretaría de la Corporación a las autoridades administrativas la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Sala. Acta No.100/2021.

Los Magistrados,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Defensora de Familia de Málaga Vs. Comisaría de Familia de Málaga. Auto que resuelve Conflicto de Competencia. Exp. 680012333000-2021-00507-00

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Contencioso 6 Administrativa

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias

Magistrado

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Defensora de Familia de Málaga Vs. Comisaría de Familia de Málaga. Auto que resuelve Conflicto de Competencia. Exp. 680012333000-2021-00507-00

Oral

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd740f211f34c8b103384c5f2a4e10a42c08f583b3307394bd8410a15953fb1a

Documento generado en 25/10/2021 10:19:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander
sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	686793333 003-2019-00070-01
DEMANDANTE	RODRIGO ARGUELLO RAMIREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co vulloa@cremil.gov.co elkinbernal79@hotmail.com notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu2tm4Rb_MdNq_cBcx-IO7gBEyVmQswyKgHGID0V-460zQ?e=BaG9hM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICADO	680013333004-2015-00377-01
DEMANDANTE	GILBERTO ENRIQUE ALZATE OROZCO
DEMANDADO	ESE HOSPITAL EDMUNDO GERMAN ARIAS DUARTE Y OTROS
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co eden_yamith@hotmail.com notificacionesjudiciales@hus.gov.co rosanvitola@hotmail.com notificación.judicial@comparta.com.co juridica@hus.gov.co diana.pradilla@legalservices.com.co dpa.abogados@gmail.com pradillaydelgado@gmail.com defensajudicialgmconsultores@gmail.com e.s.e.egad@gmail.com diana.puentes@hotmail.es
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elj7TjUZEE1IhrfvrXJasVEBQ60HHWEkw0qnPJJaRclEP1w?e=Oi9LdZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680013333011-2019-00229-01
DEMANDANTE	POSITIVA COMPAÑIA SEGUROS
DEMANDADO	MINISTERIO DE TRABAJO
CANALES DIGITALES	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co positivaballesteros@gmail.com notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
AUTO	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2XqOuRfNdBjyc9LXA79NsB_2vRIVg5Jes6mvcgfSQCbw?e=e9Or43

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO		680013333 012-2018-00420-01
DEMANDANTE		ANUNCIACION SUAREZ DE RIAÑO
DEMANDADO		NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
CANALES DIGITALES		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co xmora@procuraduria.gov.co dalegoca_21@hotmail.com desan.notificacion@policia.gov.co eedwinmorales23@gmail.com desan.asjud@policia.gov.co
AUTO		AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElnnwdAYq5NIst-DMYmk7HABx37pKYdTzMGIkdhHl5RCeA?e=e2XUMb

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	REPETICION
RADICADO		680813333 002-2016-00360-02
DEMANDANTE		INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO		COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LA TRONCAL DEL MAGDALENA MEDIO
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co lilianapereznotificaciones@gmail.com njudiciales@invias.gov.co ingecana@gmail.com julioserrano06@gmail.com jonathancruzdiaz@hotmail.com pbarrera@invias.gov.co erojas@invias.gov.co
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Barrancabermeja.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpGUuBrAlmNChhP8ifSZTjYB0OL621w0uT7ghm5Ee-jdjA?e=cMP89a

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL	DE	REPETICION
RADICADO		686793333001-2016-00143-02
DEMANDANTE		MUNICIPIO DE HATO
DEMANDADO		JAIME AMOROCHO ROMERO
CANALES DIGITALES		xmora@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co danielavinascor@hotmail.com francoabogadousta@hotmail.com parrasarita@hotmail.com cruzlizcano@yahoo.com contactenos@cas.gov.co alcaldia@hato-santander.gov.co oscarcastellanosabogado@hotmail.com lawyersalliance@hotmail.com john5_1@hotmail.com sglnotificaciones@cas.gov.co
AUTO		AUTO ADMITE Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Por reunir los requisitos de Ley y de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 2080 de 2021, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de San Gil.

Adjunto Link expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des05tadmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_sducoxv1Eo3SFVDQ7HqUBVgVvWVpOLK7wxUqrfHuBcg?e=TtB2kC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado